

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-16/000079

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0000079

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 18/2016

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]
Representante / Ordezkarria: PAULA BASTERRECHE ARCOCHA

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GUECHO
Representante / Ordezkarria: MARIA BASTERRECHE ARCOCHA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

ACTO DE DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GETXO ASÍ
COMO CONTRA LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA EN EXPEDIENTE Nº 14/15 DEL
AYUNTAMIENTO DE GETXO EN RECLAMACIÓN DE 1.184,77 Y EL DECRETO DE ALCALDÍA
1693/2016 DE FECHA 19/04/2016

D./D^a. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS,
Letrado de la Administración de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de
Bilbao.

Nik, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 3 zk.ko
Epaitegiko Justizia Administrazioaren letradua
naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 18/2016, se ha dictado
sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 18/2016 zenbakiko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epala
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 226/2016

En BILBAO (BIZKAIA), a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

El Sr. D. DIEGO ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo
Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente
SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 18/2016 y
seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: ACTO DE
DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GETXO ASÍ
COMO CONTRA LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA EN EXPEDIENTE Nº 14/15
DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO EN RECLAMACIÓN DE 1.184,77 Y EL
DECRETO DE ALCALDÍA 1693/2016 DE FECHA 19/04/2016.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por la procuradora PAULA BASTERRECHE ARCOCHA y dirigido por el letrado ALVARO SOLA PEREZ ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GUECHO, representado por la procuradora MARIA BASTERRECHE ARCOCHA y dirigido por el letrado JOSE IGNACIO VELASCO DOMINGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. [REDACTED] ha formulado recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta, ampliado frente al Decreto 1693/16, de 19 de abril, de la Alcaldía de Getxo, que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial. Se dirigió inicialmente también contra la Diputación Foral de Bizkaia.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido los trámites del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se declare la responsabilidad patrimonial y la condena en costas de la Administración y su derecho a la correspondiente indemnización, por los motivos que se expresan a continuación de manera sucinta:

1. El daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable conforme a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que invoca el recurrente se produjo el día 22 de noviembre de 2014, cuando circulaba en bicicleta por la avenida Leioa, en dirección a Las Arenas, a las 10:25 horas. Como consecuencia de lo que luego supo que era una mancha de aceite, sufrió una caída en la rotonda, sobre el lado izquierdo. Continuó la marcha y cuando vio que un vehículo se había salido de la carretera y había chocado contra una señal se percató de la existencia de una mancha continua de aceite de gran extensión. Sigue circulando a menos velocidad, pero volvió a caerse al comenzar la avenida de Zugazarte.

2. Volvió al lugar del accidente hacia las 11:30 horas y vio que la policía municipal de Getxo estaba señalizando las zona resbaladizas, pero todavía no habían empezado las labores de limpieza. Un agente de la Policía Municipal le confirmó que se había producido un gran derramamiento de aceite en la calzada a primera hora de la mañana, pero aún desconocían las circunstancias.

3. El recurrente sufrió daños en la bicicleta de su propiedad y resultó lesionado como consecuencia de las caídas.

Valora los daños sufridos en su bicicleta, que ilustra con las fotografías que aporta, en 589,80 €, conforme al presupuesto incorporado en autos y por la pérdida de valor. También resultó dañada la ropa que llevaba, porque como consecuencia de las caídas se arrastró por la calzada, se rasgaron el pantalón y la chaqueta de ciclista que llevaba y se rozó el casco. Valora esos daños en 37,99 euros por el casco, 111,99 euros por la chaqueta de ciclista y 94,99 € por el pantalón de ciclista.

Fue atendido al día siguiente en la clínica del IMQ de Zorrotzaurre, donde se le diagnosticó: "contractura muscular cervical" y "contusión hombro y rodilla derecha". El 1 de diciembre, el Servicio de rehabilitación de "Rehabilitación Ganeta" le diagnosticó: "esguince de articulación tibio peronea superior" y "policontusiones". Recibió 10 sesiones de fisioterapia, por importe de 350 €. Permaneció incapacitado para desarrollar sus ocupaciones habituales durante siete días y en capacidad no impeditiva durante 14 más. Les queda una secuela valorada en tres puntos por el médico especialista.

4. La responsabilidad de la Administración demandada, titular de la calzada donde se produjo el accidente, surge de su obligación de mantenerla en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación, de forma que no suponga un peligro para los usuarios de la vía que establece el artículo 57.1 de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La Administración omitió la diligencia debida para mantenerla en condiciones de garantizar la seguridad, puesto que recibió los primeros avisos de la mancha de aceite pronto – el recurrente menciona las 9:35 conforme al testimonio de la Policía Local –, pero tardó en limpiarla y, sobre todo, en señalizarla. Cuando se produjo el accidente, casi una hora más tarde, aún no había empezado a hacer ninguna de las dos cosas, lo que creó la situación de riesgo que provocó el accidente y los daños materiales y personales que sufrió el recurrente.

5. Para la reparación del daño causado solicita una indemnización de 1.184,77 euros, desglosados del modo indicado anteriormente, más las costas.

SEGUNDO.- 1. El Ayuntamiento de Getxo opone que la policía municipal detectó el vertido, que era de grandes proporciones y afectaba a numerosas calles, a las 9:55. Las tres patrullas disponibles esa mañana de sábado trataron de localizar al camión causante y avisaron a la empresa adjudicataria del servicio de limpieza, que a las 10:38 estaba ya trabajando en la limpieza y solicitando la colaboración de la policía local para señalizar irregular el tráfico. Como el vertido era "elevado" y en varias zonas, solicitó la colaboración de los bomberos. A las 13:12 habían terminado las labores de limpieza

2. En su actuación, los servicios municipales siguieron el protocolo adecuado para un vertido de esas características. Trataron primero de localizar al camión, para detener el

vertido, avisaron a la empresa de limpieza y pidieron la colaboración de los bomberos. No hubo en su actuación inacción ni ineficacia. No existe relación causal entre el accidente producido y el servicio público. El causante fue el responsable del vertido, un tercero, lo que rompe la relación de causalidad. No se ha demostrado deficiencia alguna en el servicio de limpieza y mantenimiento de la vía. Tampoco se ha acreditado la falta de señalización alegada. No se ha vulnerado el estándar de funcionamiento exigible a la Administración. Que el recurrente se cayera dos veces se debió a una corresponsabilidad suya, una intervención de la víctima en el daño sufrido que rompe también el posible nexo de causalidad. Es así porque fue en la segunda caída cuando se produjeron los daños, cuando, a pesar de que se había caído una vez, en lugar de continuar el camino al pie volvió intentar circular con la bicicleta, siendo consciente de la peligrosidad de la calzada por la mancha de aceite. Asumió por ello un riesgo y se comportó sin la mínima diligencia necesaria.

3. En cuanto a la valoración de los daños, la defensa de la Administración se opone a la reclamación por los daños en la bicicleta porque se trata de un presupuesto. El recurrente no aporta factura que demuestre que llevó a cabo la reparación. También se opone al pago solicitado para la rehabilitación, porque ésta no tiene que ver con el diagnóstico del informe de urgencias, ni consta un informe de Traumatología que demuestre su necesidad. En tercer lugar, considera que los daños en las prendas de vestir casco no han quedado acreditados, por lo que tampoco procedería su indemnización.

TERCERO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es consecuencia del derecho reconocido por el artículo 106.2 de la Constitución a los particulares, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Su régimen jurídico se encuentra regulado en los artículos 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una jurisprudencia reiterada (por todas, vid las SSTTS de la Sección 3ª de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) requiere para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración:

1. Que se acredite la realidad del resultado dañoso: "el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas";

2. Que la lesión producida resulte antijurídica, porque la persona afectada no tenga el deber

jurídico de soportar el perjuicio patrimonial ocurrido. La antijuridicidad es el presupuesto de la imputación del daño. En este sentido, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1996 señala que "no es el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración". Este criterio se recoge también en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000: "el título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño" - como precisa el artículo 141.1 de la LRJAP, "de acuerdo con la Ley". Así puede ocurrir, continúa la sentencia citada, "entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosas no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo".

3. Que sea imputable a la Administración demandada la actividad causante del daño o perjuicio, porque exista un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido. La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen las que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas que estiman como nexo de causalidad el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso; puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Sólo puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad hechos que o bien (i) comportan fuerza mayor, la única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente y que las SSTS de 23 de mayo de 1986 y de 19 de abril de 1997 definen como los que "aun siendo previsibles, resultan, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles; siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado"; o (ii) suponen la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño; o implican (iii) una gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el

perjuicio actuó con prudencia.

4. Que no haya transcurrido un año en los términos del art. 142.5 de la LRJAP, interpretados también jurisprudencialmente.

5. En la distribución de la carga de la prueba ha de estarse a la regla del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, que establece como criterio general para el proceso contencioso-administrativo el del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: la carga de la prueba corresponde a la parte que sostiene el hecho, por lo que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

CUARTO.- Para determinar si concurren en el caso de autos los requisitos referidos, en el supuesto objeto del recurso las partes no discuten la existencia del accidente ni la valoración de los daños en el vehículo del recurrente, aunque sí la de los daños personales que sufrió éste. Establecida la realidad del siniestro y de la lesión por la que se reclama y la antijuridicidad de la misma, porque la parte demandante no está obligada a soportarla, es preciso determinar, en los términos de las sentencias la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de septiembre de 2006 y de 8 de julio de 2008, dictadas en supuestos análogos, si existe título de imputación de la responsabilidad de su resarcimiento porque se determine "una relación causal directa entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público".

1. ~~Sobre el modo y la hora en que se produjo el accidente no hay discrepancias, por lo que es obligado acoger la versión del recurrente en cuanto a la hora y la presencia de una mancha de aceite y sobre la falta de señalización.~~

2. Conforme al testimonio del agente de la policía municipal que intervino en la vista, los primeros avisos sobre la existencia de un producto resbaladizo en la calzada, en diversos lugares del municipio, empezaron a recibirse muy pronto, quizá hacia las 7:00 o las 7:30, aunque no puede precisar más. A las 9:50 ya se había localizado el que provocó la caída. Se cumplió el protocolo de servicio, procurando localizar al vehículo que causaba el vertido-presumiblemente un camión, por su importancia; avisando al servicio de limpieza (la UTE integrada por la sociedad CESPAS), que tratándose de un fin de semana quizá contara con menos recursos; por curando localizar los lugares afectados; y pidiendo la colaboración de los bomberos.

Queda así acreditado que, aunque los servicios municipales siguieron el protocolo establecido, pasaron quizás tres horas desde los primeros avisos de ciudadanos que habían advertido la deficiente condición de la calzada hasta la caída del recurrente. También que

cuando éste sufrió la primera caída no había señalización que advirtiera del peligro en el lugar donde se produjo. Es posible que tratándose del fin de semana los recursos de la empresa de limpieza e incluso los de la policía municipal fueran menores y esa distribución no es objetable, porque la circulación de vehículos es obviamente menor que en otros días y la Administración está sujeta a un deber de eficiencia en el uso de los recursos públicos. Pero lo cierto es que en las actuaciones desarrolladas, la de señalar en riesgo para los vehículos que estuvieran circulando no parece que fuera la primera prioridad. Mantener las vías en estado de circulación seguro y sin riesgos para los usuarios es una obligación legalmente establecida para las Administraciones titulares, obviamente del primer rango, lo que lleva a concluir que el estándar de funcionamiento del servicio público concernido fue insuficiente. En consecuencia debe atribuirse a la Administración titular la responsabilidad patrimonial por el daño producido.

3. No cabe admitir la concurrencia de culpa del recurrente, aducida por la Administración porque tras la primera caída y ver la mancha de aceite siguió circulando sobre la bicicleta. El relato del recurrente es coherente: pensó que había caído porque estuviera húmeda la calzada, vio – como se ven esas cosas mientras se circula – la mancha de aceite, confirmó que era la causa de que se cayera por segunda vez cuando tuvo la mala fortuna de hacerlo y siguió andando desde ese momento. No hubo, por tanto, concurrencia de culpa ni interrupción del nexo causal.

4. En cuanto a la valoración de los daños, la parte recurrente los ha estimado en 589,80 € por los daños sufridos en su bicicleta, conforme al presupuesto incorporado en autos y por la pérdida de valor; en 37,99 euros por los arañazos del casco, 111,99 euros por la chaqueta de ciclista y 94,99 € por el pantalón de ciclista, pues afirma que ambos se rasgaron como consecuencia de la caída. Solicita también la indemnización de los 350 euros abonados por las diez sesiones de rehabilitación diagnosticadas y prestadas por el servicio de rehabilitación de "Rehabilitación Ganeta".

La oposición de la Administración demandada a que sea computado el importe de las diez sesiones de rehabilitación no ha sido respaldada por prueba de que no existieran las lesiones diagnosticadas. Tampoco es verosímil que el recurrente se sometiera a las molestias que en tiempo, disponibilidad y recursos económicos exige someterse a un tratamiento, por lo que procede admitir la reclamación por ese importe.

Es preciso valorar, en cambio, la reclamación por los daños sufridos en la bicicleta. Que no se haya aportado la factura demuestra que no había daños funcionales que obligaran a cambiar alguna de las piezas valoradas en el presupuesto, de lo que ha de concluirse que los perjuicios fueron sobre todo estéticos. No es posible evaluar adecuadamente el impacto de estos en una devaluación del valor de cara a una eventual venta posterior, por lo que de modo equitativo se valoran los daños estéticos y su posible repercusión en el valor de la bicicleta en la mitad del importe que hubiera causado sustituirlos por completo, conforme al presupuesto aportado: 294,90 euros.

Los daños causados en las prendas de ropa y el casco no han quedado en absoluto

acreditados. El recurrente se limita a aportar las facturas de su adquisición. Quizá hubiera sido posible valorar su deterioro si hubiera incorporado a los autos una fotografía que permitiera comprobar su existencia y alcance. A falta de prueba, procede desestimar esa parte de la reclamación.

La suma total de la indemnización por los daños probados asciende, por tanto, a seiscientos cuarenta y cuatro euros con noventa céntimos.

QUINTO.- En cuanto a la cuantía del pleito, se fija ésta en 1.184,77 euros, suma de las cantidades reclamadas por el recurrente.

SEXTO.- En materia de costas rige el principio del vencimiento, conforme al artículo 139.1 de la LJCA, por lo que han de serle impuestas a la Administración demandada.

Procede, por todo lo expuesto, estimar el presente recurso en los términos expresados y adoptar el siguiente:

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo, formulado por [REDACTED] frente a la desestimación presunta, ampliado frente al Decreto 1693/16, de 19 de abril, de la Alcaldía de Getxo, que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial, declaro que la resolución impugnada es disconforme a Derecho y condeno al Ayuntamiento a indemnizar al recurrente en la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro euros con noventa céntimos. La actualización de estas cantidades se llevará a cabo conforme al sistema establecido por el artículo 34.3 de la nueva Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Impongo a la Administración condenada el pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko abenduaren hamabi(e)an.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is a single continuous line forming a large loop. The stamp is mostly illegible but appears to be an official seal or stamp.

2016.12.12

